



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO-ANTIOQUIA**

**Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	050884003002 <b>2020 00024 00</b>
<b>Demandante</b>	COTRAFA
<b>Demandado</b>	ANDRES FELIPE HERNANDEZ VELASQUEZ
<b>Asunto</b>	EMBARGO

Conforme a lo solicitado en memorial que antecede, el Despacho dispone decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales o de emolumentos que por cualquier concepto reciba el demandado al servicio de PERMAN S.A.

En consecuencia se ordena oficiar a dicha entidad, a fin de que se coloque los dineros a disposición de este juzgado a través del Banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósitos judiciales. Se advierte al pagador que, en caso de no efectuar las correspondientes deducciones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, por dichos valores responderá él, previa tramitación y decisión del correspondiente incidente de responsabilidad, y que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2° del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto. Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL  
JUEZ**



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO-ANTIOQUIA**

**Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)**

**OFICIO:**

Señores

**PERMAN S.A.**

Oficina de Nómina

[contacto@panperman.com](mailto:contacto@panperman.com).

Comunico a usted que dentro del proceso EJECUTIVO, con radicado 050884003002 **2020 00024** 00 instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA Nit. 890.901.176-3, contra **ANDRES FELIPE HERNANDEZ VELASQUEZ C.C. 98.642.256**, por auto de la fecha se ordenó el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales o de los emolumentos que reciba por cualquier concepto.

Sírvase colocar el dinero a disposición de este Juzgado a través de al **banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002**. Se le hace saber al pagador que, en caso de no efectuar las correspondientes deducciones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, por dichos valores responderá el respectivo pagador, previa tramitación y decisión del correspondiente incidente de responsabilidad. Asimismo, se le advierte al mismo cajero pagador que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE  
SECRETARIO